



*AMICUS CURIAE*

*Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos*

*Caso Gutiérrez Navas y Otros Vs. Honduras*

**“ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS  
AL RESPETO Y GARANTÍA DE LA  
INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL MARCO DE  
LOS JUICIOS POLÍTICOS CONTRA ALTAS  
AUTORIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA”**

Washington D.C, 22 de febrero de 2023

## Tabla de contenidos

- I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae***
  - a. Del objeto del presente *amicus curiae*
  - b. Del objeto del presente proceso ante la Corte: necesidad de pronunciarse sobre el Decreto 51-2013, Ley Especial de Juicio Político
  - c. Precisión del acto objeto de análisis
  - d. Necesidad de avanzar en el desarrollo de estándares sobre los juicios políticos contra altos funcionarios del sistema de justicia
  
- II. De los estándares en materia de independencia judicial aplicables a los juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia**
  - a. Cuestión previa: el adecuado equilibrio entre la protección de la independencia judicial, y la aplicación de mecanismos de rendición de cuentas de jueces, juezas y fiscales
  - b. Caracterización de los juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia como procedimientos de naturaleza materialmente sancionatoria
  - c. Las “garantías reforzadas” que se derivan del principio de independencia judicial
    - c.1 La garantía de inamovilidad en el cargo
    - c.2 La garantía frente a presiones externas
  
- III. Análisis de la Ley Especial de Juicio Político, aprobada por Decreto 51-2013 a la luz de los estándares antes descritos**
  - a. La Ley Especial vulnera el principio de independencia judicial, al someter a las altas autoridades del sistema de justicia al mismo régimen jurídico de responsabilidad funcional que otros altos funcionarios públicos que no gozan de una estabilidad reforzada
  - b. La Ley Especial vulnera la garantía de inamovilidad, al exigir mayorías más bajas para remover del cargo a las altas autoridades del sistema de justicia que a otros altos funcionarios públicos
  - c. La Ley Especial no contiene salvaguardas contra remociones arbitrarias, fundamentadas en el contenido de decisiones adoptadas en el ejercicio de sus funciones
  - d. La Ley Especial vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria, al regular causales amplias e indeterminadas que pueden dar lugar a la remoción de altas autoridades del sistema de justicia

- e. La Ley Especial vulnera la garantía de autoridad *imparcial*, al no garantizar una separación entre el órgano acusador y el órgano de decisión.
- f. La Ley Especial no garantiza a las personas sometidas a juicio político, los medios y el tiempo adecuados para ejercer su defensa.
- g. La Ley Especial no exige una debida motivación de la decisión de remover a las altas autoridades del sistema de justicia.
- h. La Ley Especial vulnera la garantía de revisión judicial y el derecho a la protección judicial, al establecer que contra la decisión de emoción no cabe interponer de ningún recurso o acción en la vía judicial

#### **IV. Conclusiones**

##### **I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae***

###### **a. Del objeto del presente *amicus curiae***

El presente memorial es presentado a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso originado en la petición presentada por José Antonio Gutiérrez Navas, Rosalinda Cruz Sequeira, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y el Centro Latinoamericano de Derechos Humanos contra el Estado de Honduras ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que ha sido sometido ante vuestra jurisdicción mediante Informe de Fondo No. 74/21 del 16 de abril de 2021.

El citado informe concluye, con base a las determinaciones de hecho y de derecho allí contenidas, que el Estado de Honduras es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, garantía de independencia judicial, derechos políticos y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 9, 23.1.c) y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Convención), en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2.

El caso que viene siendo analizado por la Corte está referido a la destitución arbitraria e ilegal de los señores José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel y Gustavo Enrique Bustillo Palma, y la señora Rosalinda Cruz Sequeira, de sus cargos como magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por parte del Congreso Nacional de Honduras, motivado por el contenido de sus decisiones.

El motivo de tal destitución fue haber votado por la inconstitucionalidad de la Ley Especial de Depuración Policial, aprobada por el Congreso Nacional, mediante Decreto N° 89-2012, en el marco de una acción de inconstitucionalidad presentada por varios ciudadanos ante la Sala de lo Constitucional que los magistrados y magistrada destituidos integraban. La justificación que dio la Comisión Especial nombrada para investigar la conducta administrativa del Poder Judicial fue que “se habían cometido irregularidades administrativas” en el proceso de decisión de la acción de inconstitucionalidad, pues lo decidido “no era congruente con la política de seguridad” implementada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y que implicaba un grave perjuicio para el Estado, por lo que el Congreso Nacional, en horas de la madrugada del 12 de diciembre de 2012 y con el edificio parlamentario rodeado de agentes de las Fuerzas Armadas, votó por la destitución de los tres magistrados y la magistrada, y eligió a sus sustitutos.

Mediante el presente memorial de *amicus curiae*, DPLF y AUWCL quieren aportar información a la Honorable Corte, acerca de los estándares aplicables a los procedimientos de responsabilidad funcional de las altas autoridades de los sistemas de justicia tramitados ante órganos políticos, que garanticen una adecuada rendición de cuentas sin afectar su independencia judicial, en el marco de un sistema democrático.

En esa misma línea, el presente memorial quiere aportar información que coadyuve a determinar si la aprobación del Decreto 51-2013, Ley Especial de Juicio Político podría ser considerada como el cumplimiento de la obligación del Estado hondureño de aprobar normas de derecho interno compatibles con el contenido de los derechos protegidos por la Convención, particularmente el derecho a las garantías judiciales, el principio de legalidad y el principio de independencia judicial.

Finalmente, el presente memorial aporta información acerca de la protección de la inamovilidad judicial y la garantía frente a presiones externas como “garantías reforzadas” del principio de independencia judicial, especialmente, la exclusión de sanciones basadas en el contenido de las decisiones judiciales, el establecimiento de mayorías calificadas para separar a un magistrado de la Corte Suprema, el reconocimiento de un plazo adecuado para ejercer el derecho de defensa y el establecimiento del deber de motivación de la decisión de remoción.

A la luz de estos elementos, el presente memorial plantea la necesidad y conveniencia de que la Corte analice el Decreto 51-2013 o Ley Especial de Juicio Político, de cara a la obligación del Estado derivada del artículo 2 de la Convención, a fin de producir estándares que orienten el establecimiento de procedimientos de responsabilidad funcional aplicables a altas autoridades de los sistemas de justicia tramitados ante órganos políticos, en lugar de juicios políticos carentes de las garantías mínimas del debido proceso.

#### **b. Del objeto del presente proceso ante la Corte: necesidad de pronunciarse sobre el Decreto 51-2013**

De acuerdo con los hechos presentados por la Comisión Interamericana y las víctimas, la destitución de los señores José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y José Francisco Ruiz Gaekel, y de la señora Rosalinda Cruz Sequeira, de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras, efectuada por el Congreso Nacional el 12 de diciembre de 2012, se produjo en las siguientes condiciones:

- (i) Se realizó sin que existiera una norma jurídica a nivel interno, que otorgara competencia al Congreso Nacional, para destituir a los magistrados de la Corte Suprema.
- (ii) Se realizó a través de un procedimiento que no estaba previsto ni en la Constitución política ni en las leyes ordinarias del Estado de Honduras.
- (iii) Se realizó invocando como fundamento una situación -la supuesta irregularidad de la conducta administrativa de las víctimas- que no estaba prevista como causal para su destitución, y que tampoco resultaba imputable a las víctimas, quienes carecían de facultades administrativas.

- (iv) Se realizó invocando como fundamento el contenido de una decisión emitida en ejercicio de sus funciones -el proyecto de sentencia de inconstitucionalidad de fecha 27 de noviembre de 2012, referida a la validez constitucional de la Ley Especial para la Depuración Policial, y emitida con los cuatro (4) votos de las víctimas,
- (v) Se realizó sin respetar las garantías mínimas de un debido proceso, pues no se pusieron los cargos en conocimiento de las víctimas, ni se les permitió ejercer su derecho de defensa
- (vi) La decisión no fue objeto de una revisión judicial, pues los recursos planteados a nivel interno fueron tramitados ante órganos que carecían de la garantía de imparcialidad, y fueron rechazados por inadmisibles, sin que se emitiera una decisión de fondo que se pronunciara sobre las violaciones de los derechos alegados por las víctimas.
- (vii) Posteriormente a la destitución, las víctimas y algunos miembros de sus núcleos familiares fueron objeto de actos de hostigamiento, amenazas y ataques sistemáticos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de fondo, ha sostenido que los hechos invocados configuran la violación de los derechos a las garantías judiciales, principio de legalidad, garantía de independencia judicial, derechos políticos y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8.1, 8.2.b), 8.2.c), 8.2.d), 9, 23.1.c) y 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo instrumento. Las víctimas y sus representantes coincidieron con la Comisión y además alegaron violado el derecho al trabajo de las víctimas consagrado en el artículo 26 de la Convención. Las víctimas y sus representantes además han sostenido la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de dicho instrumento.

Teniendo en cuenta lo indicado por la Comisión y por las víctimas, vuestra Honorable Corte deberá determinar si tales derechos fueron violados por el Estado de Honduras, teniendo en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por su representación durante la audiencia pública de este caso, llevada a cabo los días 6 y 7 de febrero de 2023.

Asimismo, en caso de que se determine la responsabilidad internacional del Estado de Honduras por tales violaciones, vuestra Corte deberá disponer las medidas para la reparación integral de los daños ocasionados a las víctimas, además de medidas de satisfacción y **no repetición, destinadas a evitar que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir.**

Consideramos que, pese a que la Ley Especial de Juicio Político que fue aprobada por el Congreso Nacional el 05 de abril de 2013, mediante Decreto 51-2013, no fue aplicada a las víctimas de este caso, **la necesidad de evitar que estas violaciones vuelvan a ocurrir exige que vuestra Honorable Corte se pronuncie respecto de esta normativa, que reproduce e institucionaliza varias de las vulneraciones alegadas en el presente caso.**

En efecto, como se señaló anteriormente, al momento en que se produjeron los hechos del presente caso (diciembre de 2012) no existía un procedimiento para remover magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Honduras. Poco tiempo después de la remoción de las víctimas (abril de 2013), el Congreso Nacional reformó el artículo 234 de la Constitución y promulgó la Ley Especial de Juicio Político, a través del Decreto 51-2013, para introducir esta figura como forma de remover magistrados de la Corte Suprema de Justicia y otros altos funcionarios del estado.

Durante las audiencias públicas ante vuestra Honorable Corte, las víctimas y sus representantes solicitaron expresamente a este Tribunal pronunciarse sobre la previsión constitucional y sobre la ley relacionada con el juicio político<sup>1</sup>. Por ejemplo, una de las víctimas, el señor José Francisco Ruiz Gaekel señaló lo siguiente:

[S]i ustedes miran la Ley del Juicio Político [...] y la reforma constitucional, en primer lugar, mantienen y señalan causales de destitución generales, siguen manteniendo la palabra interés público. No definen qué es el interés público y las causales propias. Luego, es un atropello al derecho de defensa porque esa ley sólo le da cuatro días a la persona bajo juicio político, llámese magistrado, presidente de la república [...] para poder preparar su defensa y sólo le da 4 horas para poderse defender dentro del juicio político. [...]

[La Ley Especial de Juicio Político] no ofrece las debidas garantías de un debido proceso, de derecho de defensa y las causales son causales indeterminadas [...] con esa ley [del juicio político] pueden destituir a cualquier funcionario [...] con causales inespecíficas que no están detalladas y puntualmente determinadas.<sup>2</sup>

De igual manera los representantes de las víctimas, durante la misma audiencia, indicaron que el Estado en su respuesta por escrito había alegado que el decreto 51-2013, Ley Especial de Juicio Político, constituía el mecanismo efectivo para garantizar el derecho a las garantías judiciales en casos de esta naturaleza<sup>3</sup>.

Por esta razón, a diferencia de otros casos donde la adopción de leyes posteriores no era parte del proceso que adelanta vuestra Honorable Corte, **en el presente litigio la compatibilidad del proceso de juicio político diseñado por dicha Ley Especial está intrínsecamente ligado con las violaciones denunciadas por la Comisión Interamericana y por las víctimas, y las medidas de reparación reclamadas por éstos para evitar que hechos de esta naturaleza se repitan en el futuro.**

El reconocimiento de que en algunos casos es necesario ordenar la adecuación de legislación interna, incluso constitucional, como medida de reparación y no repetición en una sentencia, aun cuando no se haya aplicado en el caso específico bajo análisis, **no es extraña a la práctica de esta Corte.**

De hecho, en la sentencia reciente en el *caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, vuestra Honorable Corte ordenó al Estado adecuar su ordenamiento jurídico interno para hacerlo compatible con la Convención respecto a una norma constitucional, –relacionada con la prisión preventiva–, *que no fue aplicada a las víctimas porque no existía al momento de los hechos del caso.*<sup>4</sup> Además, en dicho caso este Tribunal no estudió la norma citada en el fondo. De igual manera, resolvió en el capítulo de reparaciones de la sentencia que la legislación nueva sobre arraigo y prisión preventiva, aunque había variado y –en su nueva formulación– no se les había aplicado a los peticionarios, no “cabe duda que los aspectos que la hacen incompatible con la

---

<sup>1</sup> Corte IDH. *Audiencia pública del caso Gutierrez Navas y Otros Vs. Honduras*, parte I, 6 de febrero de 2023.

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Audiencia pública del caso Gutierrez Navas y Otros Vs. Honduras*, parte II, 7 de febrero de 2023.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022, Serie C No. 470, párrs. 212-217.

Convención Americana, según lo señalado supra, persisten en su redacción actual”<sup>5</sup>. Por esta razón, vuestra Honorable Corte concluyó que se generaba la obligación del Estado de adecuar las disposiciones de derecho interno contenida en el artículo 2 de la Convención y ordenó al Estado mexicano su modificación como una medida de reparación.<sup>6</sup>

Del mismo modo en el presente caso, si bien la norma constitucional y la Ley Especial de Juicio político no existían al momento de los hechos, un análisis detallado de estas normas como el que se desarrollará en las próximas secciones demuestra que **las mismas no han resuelto los vacíos legislativos que generaron las violaciones a los derechos de las víctimas en el presente caso**, y más aún permite concluir, sin lugar a dudas, que **si se aplicaran en un caso en el futuro conducirían nuevamente a un resultado arbitrario e incompatible con los principios y derechos garantizados por la Convención**, que se invocan en este caso. Por ello es preciso ordenar que el Estado de Honduras, como medida de no repetición, adecue su ordenamiento jurídico interno en materia de juicio político para altas autoridades del sistema de justicia, a los parámetros extensamente desarrollados por la Corte IDH bajo este tratado.

No pasa desapercibido que, en el caso *Ríos Ávalos y Otro vs. Paraguay*, esta Corte concluyó que debido a que lo relativo al procedimiento de juicio político regulado a partir del 2015 en la Resolución No. 825 de la Cámara de Senadores de Paraguay no fue aplicado ni analizado en la sentencia, no era procedente ordenar una medida de reparación relacionada con la adecuación normativa.<sup>7</sup> En dicho caso, las víctimas fueron destituidas de sus cargos doce años antes, en el año 2003.<sup>8</sup>

Sin embargo, el presente caso es distinto al caso *Ríos Ávalos* debido a que la reforma constitucional y la Ley Especial de Juicio Político aprobada mediante Decreto 51-2013, **fueron introducidas como una forma de intentar subsanar la remoción ilegal de las víctimas ocurridas apenas unos meses atrás**. Asimismo, a diferencia de *Ríos Avalos*, en este caso, tanto los representantes como las víctimas se refirieron a los aspectos problemáticos contenidos en la reforma constitucional y en la Ley Especial de Juicio Político. A partir de ello, **realizaron una solicitud expresa** a vuestra Honorable Corte para que ordene al Estado adecuar el contenido de dicha ley a la Convención.

De igual manera es importante que vuestra Honorable Corte tome en consideración al momento de decidir este caso, que **su sentencia se adoptará en un momento histórico para Honduras** ya que acaba de culminar un proceso de selección de nuevos magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia de este país. El proceso reciente mejoró en muchos aspectos los mecanismos de selección que se habían utilizado en instancias anteriores.

En primer lugar, el Congreso Nacional adoptó una nueva Ley de Funcionamiento de la Junta Nominadora, un órgano establecido constitucionalmente para realizar un proceso inicial de

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, párr. 214.

<sup>6</sup> *Ibidem*, párr. 217.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Ríos Avalos y Otro Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C No. 429, párr. 198.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 1.

preselección de postulantes para la alta magistratura<sup>9</sup>. A través de esta ley se autorizó la autopostulación de personas candidatas, lo que permitió que abogados y abogadas sin vinculaciones estrechas con los partidos políticos pudieran nominarse independientemente<sup>10</sup>. En segundo lugar, la composición de la misma Junta Nominadora integrada por sectores diversos de la sociedad que incluyeron al Colegio Público de Abogados, la empresa privada, el sector de los trabajadores, la Comisionada Nacional de Derechos Humanos, el claustro académico, la sociedad civil y la Corte Suprema de Justicia, se adelantó siguiendo procesos de selección democráticos y deliberativos al interior de las instituciones representadas y respetando la paridad de género.<sup>11</sup> Asimismo, el proceso de selección se llevó a cabo con estándares más elevados de transparencia y publicidad, garantizando el acceso a veedurías de la sociedad civil a nivel nacional e internacional y a través de diferentes exámenes establecidos en la ley para determinar la idoneidad, idoneidad moral, independencia e imparcialidad de las personas autopostuladas.<sup>12</sup> Como resultado, la Junta Nominadora seleccionó a 45 candidatos y candidatas, y preparó dos listas, una de 23 mujeres y otra de 22 hombres, en cumplimiento del requisito de paridad de género establecido en la nueva y las remitió al Congreso Nacional para su elección final<sup>13</sup>.

El 16 de febrero de 2023, el Congreso Nacional eligió a la nueva composición de la Corte Suprema para el periodo 2023-2030, que quedó integrada por 8 mujeres y 7 hombres, también cumpliendo con el requisito de paridad de género legal que requería que al menos 7 mujeres fueran seleccionadas<sup>14</sup>, e incluyó por primera vez en Honduras a un magistrado garífuna<sup>15</sup>.

La relevancia de este proceso reciente es esencial para el fortalecimiento del Estado de derecho en Honduras, tomando en consideración que la debilidad del Poder Judicial ha sido uno de los desafíos más importantes identificado por la comunidad internacional, incluida vuestra Honorable Corte en diversas sentencias y la Comisión Interamericana en sus informes, para la consolidación de la democracia y el respeto a los derechos humanos en ese país.

Sin embargo, la debilidad institucional y la falta de mecanismos que garanticen la independencia, imparcialidad e inamovilidad de los miembros del Poder Judicial, incluidos a los nuevos magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia hacen peligrar todos los esfuerzos recientes para transitar hacia una consolidación de la justicia y contra la impunidad en Honduras. Es en este marco que la sentencia que emitirá vuestra Honorable Corte en el presente caso puede ser esencial para contribuir en este proceso de fortalecimiento de las instituciones de justicia en dicho país, en particular si este Tribunal ordena como medida de reparación que se modifique la Ley Especial de Juicio Político actualmente en vigor a fin de garantizar su compatibilidad con los

---

<sup>9</sup> *Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, Decreto No. 74-2022, publicada en La Gaceta No. 35,980 del 20 de julio de 2022.

<sup>10</sup> Misión Internacional de Observación del Proceso de Selección de la Corte Suprema de Justicia en Honduras, *Informe Parcial del Proceso de Elección de Magistrados y Magistradas de la Corte Suprema de Justicia de Honduras: Etapa Inicial de la Selección por la Junta Nominadora*, 12 de diciembre de 2022, disponible en: [https://dplf.org/sites/default/files/informe\\_mio\\_hn\\_-\\_vfinal\\_151222.pdf](https://dplf.org/sites/default/files/informe_mio_hn_-_vfinal_151222.pdf)

<sup>11</sup> *Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora* ..., nota 9 *supra*, artículo 14.

<sup>12</sup> *Ibidem*, artículos 5 y 6.

<sup>13</sup> *Ibidem*, artículo 13.

<sup>14</sup> *Ibidem*, artículos 21 y 22.

<sup>15</sup> DW, *Honduras elige a magistrados de la Corte Suprema de Justicia*, 17 de febrero de 2023, disponible en: <https://www.dw.com/es/honduras-elige-a-magistrados-de-la-corte-suprema-de-justicia/a-64737150>

valores fundamentales y principios de independencia judicial y del debido proceso consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La importancia del proceso de selección de la nueva Corte Suprema de Justicia y su significado para este momento histórico en Honduras fueron igualmente reconocidos por la representación del Estado en las audiencias públicas de este caso ante vuestra Honorable Corte<sup>16</sup>. Y por ello al finalizar esta etapa procesal, la representación del Estado, luego de reconocer parcialmente su responsabilidad internacional, *inter alia*, por la violación de los derechos garantizados en los artículos 8, 9 y 23 de la Convención, hicieron una solicitud específica a este Tribunal para que se pronunciara en su sentencia y en las reparaciones sobre los cambios legislativos necesarios para adecuar la Ley Especial de Juicio Político a los estándares interamericanos sobre la materia<sup>17</sup>.

En conclusión, el presente caso además de reconocer y reparar a las víctimas, cuenta con una relevancia adicional, puesto que **vuestra Honorable Corte tiene una oportunidad histórica para contribuir al proceso de consolidación del estado de derecho en Honduras**, ordenando la modificación y adecuación del procedimiento especial del Juicio Político, de modo que se garantice que en el futuro quienes han sido nombrados para integrar la Corte Suprema de Justicia cuenten con las garantías necesarias para cumplir con su mandato a cabalidad, y sobre todo con independencia, imparcialidad y sin presiones externas.

Por esta razón, reiteramos que vuestra Honorable Corte en su sentencia debería ordenar como medida de reparación y no repetición la adecuación de la Ley Especial de Juicio Político o su reemplazo por otro mecanismo que respete los parámetros del debido proceso establecidos en la Convención.

### **c. Precisión del acto objeto de análisis**

El presente memorial de *amicus curiae* desarrolla los estándares internacionales de derechos humanos que deben ser observados los juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia, entendidos como mecanismos de rendición de cuentas de carácter individual aplicables a este tipo de altos funcionarios públicos, que son tramitados y decididos por órganos políticos del Estado, en particular, por los poderes legislativos.

Es importante aclarar que el presente memorial NO se pronunciará acerca de la ocurrencia o no de los hechos invocados en el presente caso, los que por razones metodológicas asumiremos como *probados*. Tampoco analizará los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales que se describirán a lo largo del memorial.

Por las razones que han sido expuestas en el acápite anterior, **el objeto de nuestro análisis es la Ley Especial de Juicio Político, aprobada mediante Decreto 51-2013 del 05 de abril de 2013**, con posterioridad a la destitución de las víctimas, pero que actualmente forma parte del derecho interno vigente en el Estado de Honduras.

A la luz de los estándares internacionales aplicables, el presente memorial busca aportar elementos a la Honorable Corte para determinar si la mencionada Ley Especial de Juicio Político satisface

---

<sup>16</sup> Corte IDH. *Audiencia pública del caso Gutierrez Navas y Otros Vs. Honduras*, parte II, 7 de febrero de 2023.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

las exigencias derivadas del principio de independencia judicial, de las garantías judiciales, el principio de legalidad, y el derecho a la protección judicial asociados a ella cuando se trata de operadores de justicia, y si, por lo tanto, es preciso que se ordene al Estado hondureño su modificación total o parcial, para evitar que las violaciones establecidas en el presente caso vuelvan a ocurrir.

Asimismo, busca aportar elementos para que en su sentencia de fondo, la Honorable Corte pueda avanzar en el desarrollo de estándares aplicables a los juicios políticos contra operadores de justicia, que puedan orientar a los demás estados de la región, ante la reciente ocurrencia de situaciones similares en otros países, o el riesgo de que esto pueda materializarse en otros en el futuro.

#### **d. Necesidad de avanzar en el desarrollo de estándares sobre los juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia**

Para reforzar la necesidad de avanzar en el desarrollo de estándares más detallados sobre este tema, nos permitimos mencionar las siguientes situaciones ocurridas en la región, que ilustran los riesgos a los que están sometidas las altas cortes latinoamericanas frente a los poderes políticos, cuando adoptan decisiones que imponen límites a sus programas o proyectos políticos “transformadores” o cuando simplemente protegen los derechos y las libertades de los ciudadanos:

- **El Salvador:** El 01 de mayo de 2021, la Asamblea Legislativa de El Salvador, con una mayoría parlamentaria vinculada al partido de gobierno, como primer acto luego de su instalación, resolvió remover de sus cargos a la totalidad de magistrados titulares y suplentes de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador y al Fiscal General de la República, y designar a sus reemplazos directamente y sin seguir los procedimientos constitucionalmente establecidos.

Si bien la Asamblea Legislativa tiene facultades para remover a estos altos funcionarios, ni las causales de remoción ni el procedimiento para llevarla a cabo habían sido objeto de desarrollo en una ley ordinaria. El fundamento invocado para remover a los magistrados de la Sala de lo Constitucional fueron las sentencias emitidas durante la pandemia, que declararon inconstitucionales diversas medidas gubernamentales emitidas durante la pandemia, que afecta derechos constitucionales de los ciudadanos y ciudadanas. Al igual que en el caso que nos ocupa, los magistrados removidos no fueron informados de los cargos en su contra, ni se les permitió ejercer su derecho a la defensa<sup>18</sup>.

- **Perú:** En junio de 2017, el Congreso de la República del Perú decidió abrir a trámite una acusación constitucional contra cuatro (4) de los siete magistrados del Tribunal Constitucional peruano, a quienes se acusaba de haber vulnerado el principio constitucional de cosa juzgada y haber cometido el delito de prevaricato, por haber firmado un auto aclaratorio de voto que según los denunciantes, habría modificado el sentido de una

---

<sup>18</sup> Un análisis completo de estos hechos puede encontrarse en: DPLF, *Justicia Amordazada: la captura del sistema de justicia en El Salvador*. Washington DC, 13 de julio de 2022, disponible en: <https://www.dplf.org/es/resources/justicia-amordazada-la-captura-del-sistema-de-justicia-en-el-salvador>

sentencia previa de habeas corpus, que establece que los hechos cometidos durante la masacre ocurrida en la cárcel de El Frontón, no constituían delitos de lesa humanidad, y que por lo tanto, no eran imprescriptibles<sup>19</sup>.

La Comisión de Acusaciones Constitucionales produjo un dictamen, recomendando la destitución de los magistrados, y en el caso de uno de ellos, también su inhabilitación para ejercer la función pública hasta por diez años<sup>20</sup>. Mediante resolución de fecha 08 de febrero de 2018, sobre medidas provisionales, emitidas en el caso *Durand Ugarte vs. Perú*, vuestra Honorable Corte ordenó al Congreso peruano el archivo definitivo del juicio político mencionado anteriormente<sup>21</sup>.

## II. De los estándares en materia de independencia judicial aplicables a los juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia

### a. Cuestión previa: el adecuado equilibrio entre la protección de la independencia judicial, y la aplicación de mecanismos de rendición de cuentas de jueces, juezas y fiscales

Como cuestión previa a desarrollar la forma en que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado el tema de la potestad sancionatoria sobre operadores de justicia, es importante llamar la atención de que, a la par de la protección del principio de independencia judicial, diversos instrumentos y documentos internacionales mencionan la necesidad de mecanismos de rendición de cuentas *democráticos* sobre los sistemas de justicia, tanto a nivel institucional, como a nivel individual<sup>22</sup>. El Secretario General de Naciones Unidas, en su informe ante el Consejo de Seguridad de dicha organización sobre *Estado de derecho, justicia transicional y sociedades post conflicto*, ha resaltado que **los mecanismos de responsabilidad y rendición de cuentas son consustanciales al estado de derecho**<sup>23</sup>.

Por su parte, instrumentos internacionales como la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, establecen como medida de prevención de este fenómeno, la existencia de “normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas”<sup>24</sup>, y

---

<sup>19</sup> IUS 360, *El proceso contra los magistrados del Tribunal Constitucional que ha puesto en peligro el estado constitucional de derecho*, 17 de diciembre de 2017, disponible en: <https://ius360.com/tc-el-proceso-que-ha-puesto-en-peligro-el-estado-constitucional-de-derecho/>

<sup>20</sup> Congreso de la República del Perú, *Subcomisión de Acusaciones Constitucionales aprobó recomendar sanciones a jueces del Tc por caso El Frontón*, 14 de diciembre de 2017, disponible en: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNtitulares2/c572374c8f4ce9d8052581f600823bbf?OpenDocument>

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Resolución de medidas provisionales respecto del Perú* de 8 de febrero de 2018.

<sup>22</sup> Análisis desarrollado en: INDACOCHEA PREVOST, Ursula. *Estándares vinculantes para el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Junta Nacional de Justicia relativos a la garantía de plazo razonable y lucha contra la corrupción*. En: AA.VV. *La Junta Nacional de Justicia: Nueva oportunidad para la justicia en el Perú*, Lima: PUCP, 2021, págs. 115-126.

<sup>23</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Seguridad, *Informe del Secretario General sobre estado de derecho y justicia transicional en sociedades en conflicto y post conflicto*, A/HRC/26/32, 23 de agosto de 2004, párr.6.

<sup>24</sup> Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana contra la Corrupción*, aprobada en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, y ratificada por el Perú el 04 de abril de 1997, art. III.1

de “mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta”<sup>25</sup> (Artículo III, numerales 1 y 2). La *Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción*, por su parte, declara como una de sus finalidades, la de “promover la integridad, la rendición de cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos”<sup>26</sup>, y establece la obligación de formular y aplicar políticas coordinadas y eficaces que promuevan la rendición de cuentas, y de garantizar la existencia de órganos encargados de prevenir la corrupción<sup>27</sup>.

El necesario **equilibrio entre la protección de la independencia judicial y al principio de rendición de cuentas** ha sido resaltado por la entonces Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Magistrados y Abogados, Gabriela Knaul, en su informe anual ante el Consejo de Derechos Humanos de 2014, de la siguiente manera:

“[T]anto la independencia como la rendición de cuentas son elementos esenciales de un poder judicial eficiente y, por ello, deben funcionar conjuntamente. Así pues, la cuestión fundamental es determinar la manera de enfocar las exigencias de una mayor rendición de cuentas judicial sin dejar de salvaguardar el principio fundamental de la independencia judicial.

Con frecuencia, los llamamientos para que se rindan cuentas se interpretan erróneamente como una amenaza a la independencia judicial, pero, en los sistemas democráticos se ha de adoptar un enfoque menos absoluto y más matizado y dejar margen para la creación de mecanismos de rendición de cuentas para el sistema judicial.”<sup>28</sup>

En esa misma línea, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción también contiene disposiciones específicas relativas al poder judicial y al ministerio público, que resaltan la necesidad de adoptar medidas para promover la integridad y combatir la corrupción judicial, salvaguardando la protección de la independencia judicial<sup>29</sup>.

Desde una perspectiva de derechos humanos, el informe *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en diciembre de 2019, incorpora a la rendición de cuentas entre los principios para luchar contra la corrupción desde un enfoque de derechos<sup>30</sup>.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, art. III.2.

<sup>26</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, aprobada por Resolución 58/4 de 31 de octubre de 2003, artículo 1.c.

<sup>27</sup> *Ibidem*, artículos 5 y 6.

<sup>28</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, A/HRC/26/32*, 7 de junio de 2012, párr. 24.

<sup>29</sup> “[T]eniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial. 2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial, pero goce de independencia análoga”. (Naciones Unidas, Asamblea General, *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, nota 26 *supra*, art. 11)

<sup>30</sup> CIDH, *Corrupción y Derechos Humanos: estándares interamericanos*, OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019, párr. 120.c)

Al igual que el principio de independencia judicial, también es posible distinguir los mecanismos de rendición de cuentas en el ámbito del sistema de justicia desde una perspectiva *institucional*, y desde una perspectiva *individual* <sup>31</sup>.

La primera se refiere a toda la estructura organizacional de la justicia, como el poder judicial o el ministerio público, en tanto instituciones; mientras que la segunda abarca los sistemas de responsabilidad aplicables a los jueces, juezas y fiscales como funcionarios públicos. Dentro de este segundo grupo, se encuentran los mecanismos de control o responsabilidad de naturaleza funcional o, como es el caso de los llamados “juicios políticos” contra altos operadores de justicia, que se analizarán en los apartados siguientes.

**b. Caracterización de los juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia como procedimientos de naturaleza materialmente sancionatoria**

Antes de proseguir con el desarrollo de los contenidos del principio de independencia judicial que aplican a los llamados “juicios políticos” contra altos funcionarios de los sistemas de justicia, es preciso aclarar que entendemos como “juicios políticos” aquellos mecanismos de rendición de cuentas de carácter funcional o disciplinario, **que son tramitados ante, o son decididos por órganos estatales de carácter político**, como es el caso de los parlamentos.

Más allá de su origen, en la figura del *impeachment* inglés y norteamericano, y de las particularidades que adopta en los distintos países de la región, la figura del juicio político consiste en un procedimiento parlamentario de carácter especial, que se tramita contra altos funcionarios del Estado (incluyendo en algunos casos, a las altas autoridades del sistema de justicia), y que tiene por objeto hacer efectiva su responsabilidad de carácter funcional por la realización de actuaciones que se consideran de máxima gravedad, mediante su separación del cargo, lo que puede ir o no -dependiendo de la regulación que cada país adopte- de sanciones accesorias, como la inhabilitación para ejercer la función pública por un tiempo determinado, o el inicio de investigaciones de carácter penal, entre otras.

Es importante destacar que pese a no ser un órgano de carácter jurisdiccional, mediante el juicio político, el órgano legislativo ejerce funciones cuasi jurisdiccionales, motivo por el cual estos procedimientos son denominados *juicios*, ya que incluyen una acusación contra la persona funcionaria, y culminan en la aplicación de una sanción, lo que determina que se encuentren sujetos a la observancia de una serie de garantías mínimas, derivadas del derecho a un debido proceso.

Vuestra Honorable Corte, a través de sus diversas sentencias, ha conceptualizado la figura del juicio político en el marco del Estado de derecho, indicando que

[S]e trata de una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a las autoridades superiores del Poder Ejecutivo y de otros órganos estatales, cuya finalidad es

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Gabriela Knaul, nota 28 *supra*, párr. 56.

someter a funcionarias y funcionarios de alta jerarquía a examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular<sup>32</sup>

Asimismo, la Honorable Corte ha establecido que en la tramitación de los juicios políticos, los órganos parlamentarios deben observar las garantías del debido proceso derivadas de la Convención Americana<sup>33</sup> y que “[s]i bien, en el caso de autoridades distintas a las judiciales, no les son exigibles las garantías propias de un órgano jurisdiccional, sí deben cumplir con aquellas destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”<sup>34</sup>

### c. Las “garantías reforzadas” que se derivan del principio de independencia judicial

El principio de la independencia judicial es reconocido como «costumbre internacional y principio general de derecho»<sup>35</sup>, consagrado en numerosos instrumentos y tratados del derecho internacional<sup>36</sup> como un *derecho humano*: el derecho de toda persona a acceder a tribunales independientes para obtener la determinación y protección de sus derechos cuando los consideren violados[1].

Además de ser un derecho de las personas o de los justiciables, la jurisprudencia de los órganos internacionales también ha establecido que **algunos de sus componentes constituyen auténticos derechos de los jueces/zas y fiscales**. Así lo estableció vuestra Honorable Corte, por ejemplo, respecto del derecho a la estabilidad en el cargo: “[L]a garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un *derecho del juez* de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo”<sup>37</sup>

Por otro lado, ha establecido que la independencia judicial debe ser garantizada por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, como en su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del juez específico<sup>38</sup>. Precisamente, el fin

---

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001, Serie C No. 97, párr. 63; *Caso Rico Vs. Argentina*, Excepción Preliminar y Fondo, Sentencia de 02 de septiembre de 2019, Serie C No. 383, párr.56, *Caso Ríos Avalos y Otro Vs. Paraguay*, nota 7 *supra*, Sentencia de 19 de agosto de 2021, Serie C No. 429, párr. 94.

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. *ibidem*, párr. 77, *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y Otros) Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 23 de agosto del 2013 Serie C No. 266, párr.158; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013, Serie C No. 268, párr. 171; *Caso Rico Vs. Argentina*, nota 32 *supra*, párr..56; *Caso Ríos Avalos y Otro Vs. Paraguay*, nota 32 *supra*, párr. 95.

<sup>34</sup> *Caso Ríos Avalos y Otro Vs. Paraguay*, nota 32 *supra*, párr. 95.

<sup>35</sup> Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2009). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy. UN Doc. A/HRC/11/41, de 24 de marzo de 2009, párr. 14.

<sup>36</sup> Véase (entre otros): Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 10); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14); Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993 (Párrafo 27); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8.1); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Artículo 6.1); y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Artículo 7.1).

<sup>37</sup> Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 193.

<sup>38</sup> Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 71.

de esta protección radica **en evitar que el sistema judicial, en general, y sus integrantes, en particular, se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función** por parte de órganos ajenos al Poder Judicial, o incluso por parte de quienes ejercen funciones de revisión o apelación<sup>39</sup>.

En tal sentido, la jurisprudencia de vuestra Honorable Corte ha identificado las garantías que se reconocen a los y las operadores/as de justicia para proteger su capacidad de ejercer sus funciones de manera independiente<sup>40</sup>[3]; y **se ha referido a ellas como “garantías reforzadas”** ya que éstas no son las mismas que se aplican a “cualquier servidor público”, pues los operadores de justicia son servidores públicos que tienen como misión resguardar la democracia y asegurar el respeto a los derechos<sup>41</sup>, y cuentan con estas garantías específicas *justamente* por la necesidad de que el Poder Judicial sea independiente (una calidad «esencial para el ejercicio de la función judicial»<sup>42</sup>).

Dichas garantías reforzadas incluyen:

- La garantía de un adecuado proceso de nombramiento;
- La garantía de inamovilidad en el cargo; y
- La garantía contra presiones externas<sup>43</sup>.

De ellas, la garantía de inamovilidad y la garantía frente a presiones externas son especialmente relevantes para el presente caso, porque **se proyectan sobre los mecanismos de control o de rendición de cuentas de los jueces, juezas y fiscales**, especialmente cuando trata de altas autoridades del sistema de justicia, e imponen una especial protección en comparación de otros altos funcionarios públicos, precisamente en razón de la función que desempeñan.

### **c.1. La garantía de inamovilidad en el cargo**

La garantía de inamovilidad en el cargo, como ha sido entendida por vuestra Honorable Corte, consiste en un derecho a la permanencia en sus cargos “hasta tanto acaezca la condición resolutoria que pondrá fin a su mandato”<sup>44</sup> y a su vez, está compuesta de otras garantías de estabilidad, que protegen su independencia frente a presiones indebidas<sup>45</sup>. Como ya ha sido mencionado, la

---

<sup>39</sup> Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. *ibídem*, loc. cit.; *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia*. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 84.

<sup>40</sup> Corte IDH., *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 114.

<sup>41</sup> Corte IDH *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 01 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 98

<sup>42</sup> Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, nota 36 *supra*, párr. 190; *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, nota 37 *supra* párr. 67.

<sup>43</sup> Corte IDH. *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421, párr. 72; y, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo*, nota 32 *supra*, párr. 73-75.

<sup>44</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, nota 40 *supra*, párr.116.

<sup>45</sup> De acuerdo con los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, “[l]a ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos” (Principio 11) y “[s]e garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto” (Principio 12). Ver: Naciones Unidas, *Principios Básicos relativos a la*

jurisprudencia interamericana ha establecido que, como consecuencia de la garantía de la inamovilidad, se configura la estabilidad como un auténtico *derecho* del juez:

[L]a garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo<sup>46</sup>.

La garantía de la inamovilidad constituye un verdadero **límite a la potestad sancionatoria** sobre los jueces, juezas y fiscales, ya que *proscribe la libre remoción*, así como la *remoción arbitraria*. Así se estableció desde 2009, en el *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, en el que se definieron los componentes de la inamovilidad judicial:

[L]a inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que, si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial<sup>47</sup>. [énfasis agregado]

Respecto de la protección frente a la libre remoción, vuestra Honorable Corte sostuvo que dicha práctica “fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos [los jueces] de decidir controversias concretas sin temor a represalias.”<sup>48</sup>

Dado que la libre remoción en la región ha sido frecuentemente asociada a la existencia de operadores de justicia que ejercen sus cargos en situación de provisionalidad o temporalidad, la Corte Interamericana ha sido enfática en múltiples sentencias al señalar que la inamovilidad no solo protege a los jueces, juezas y fiscales titulares, sino también provisionales, mientras que se encuentren ejerciendo sus funciones<sup>49</sup>. Esto es congruente con la posición de la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados, que establece que la inamovilidad debe ser reconocida y garantizada a todos los jueces y juezas, durante el periodo de su nombramiento, sin importar si el periodo de su mandato es limitado o ilimitado<sup>50</sup>.

---

*independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

<sup>46</sup> Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, nota 37 *supra*, párr. 193.

<sup>47</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, nota 40 *supra*, párr. 79 y 116, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, nota 41 *supra*, párr. 99.

<sup>48</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182., párr. 44.

<sup>49</sup> *Ibidem*, párr. 42. También: Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, nota 40 *supra*, párr. 114; *Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr.72.

<sup>50</sup> “[I]ndependientemente de que el nombramiento de un juez sea para toda la carrera o por un período limitado, es fundamental que la permanencia en el cargo se garantice mediante la inamovilidad del juez durante el período para el que ha sido nombrado. La inamovilidad de los jueces es uno de los pilares fundamentales de la independencia del poder judicial.” (Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy, A/HRC/11/41*, 24 de marzo de 2009, párr. 57.

La Corte ha profundizado en el concepto de remoción arbitraria, en la sentencia del *Caso López Lone y Otros vs. Honduras*, indicando que la garantía de la inamovilidad exigía que la remoción “obedezca exclusivamente a las causales permitidas o porque se ha cumplido el término o periodo de su mandato”; que los jueces “sólo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia”, y que “todo proceso disciplinario de jueces y juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley”<sup>51</sup>

## c.2. La garantía frente a presiones externas

Las presiones externas ejercidas contra las personas operadoras de justicia adoptan una multiplicidad de formas. En su calidad de funcionarias judiciales son frecuentemente sometidas a una amplia gama de amenazas y obstáculos destinados a intimidarlas y/o prevenir que realicen su labor, o para coaccionarlas indebidamente a que ejerzan su función favoreciendo ciertos intereses –es decir, para que realicen su trabajo de forma *no* independiente–.

De la multitud de acciones ejercidas como «presiones externas» – además a actos de violencia y amenazas contra ellas(os) o sus familias, en violación del derecho a la integridad personal, el derecho a la vida, y/u otros derechos fundamentales– **el Derecho Internacional ha identificado la utilización de los procesos judiciales y de control (penales, administrativos, disciplinarios, o de naturaleza similar) como forma de presión externa que se empuña contra operadoras(es) de justicia para hostigarlas(os), o para influenciar u obstaculizar su trabajo.**

Así lo ha documentado la Comisión Interamericana en sus informes, donde advierte del uso indebido del derecho penal, a través de cargos y procesos penales injustificados y sin fundamento, de manera frecuente y sistemática para criminalizar y desacreditar a las operadoras(es) de justicia con el fin de hostigar y/o impedir su labor<sup>52</sup>. De ahí que, los estándares internacionales establecen **la obligación del Estado de proteger a las y los operadoras(es) de justicia frente al uso ilegítimo de la potestad sancionatoria del Estado (en sus múltiples manifestaciones) en su contra**, reconociendo su efecto sobre su capacidad de ejercer sus cargos de manera independiente.

La Comisión Interamericana ha sistematizado y desarrollado los estándares internacionales sobre la independencia de las y los operadoras(es) de justicia; dentro de los que ha establecido que los Estados tienen la obligación de «proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos»<sup>53</sup>; **eso incluye la protección contra procesos jurídicos espurios y sin fundamento, y/o con la intención de obstaculizar, o castigarlos por el ejercicio de su función jurisdiccional.**

---

<sup>51</sup> Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, nota 37 *supra*, párr. 200.

<sup>52</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/15, 31 diciembre 2015, párr. 41-41.

<sup>53</sup> CIDH. (2013). *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en Las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, de 5 diciembre 2013, párr. 147.

Las normas interamericanas aplicables a los procedimientos sancionatorios contra personas defensoras de derechos humanos establecen el derecho a un debido proceso y a la protección judicial que el Estado debe garantizar para dichos procedimientos. El sistema interamericano resalta como obligación fundamental de los Estados:

[d]e tomar **todas las medidas necesarias para evitar que mediante investigaciones estatales se someta a juicios injustos o infundados** a las personas que de manera legítima reclaman el respeto y protección de los derechos humanos<sup>54</sup>. (énfasis añadido)

**Tanto la Comisión Interamericana como vuestra Honorable Corte han profundizado sobre que significan estas «medidas necesarias», articulando los requisitos específicos que el Estado debe cumplir para asegurar la legitimidad de someter a un(a) operador(a) de justicia a un proceso judicial o disciplinario, garantizando que dicho proceso no constituye una presión externa y que no representa una violación o afectación a su independencia. Entre los elementos necesarios para mostrar que un juicio contra un(a) operador(a) de justicia sea justo y fundado, se encuentran el respeto de las garantías del debido proceso, la debida motivación y el respeto al principio de legalidad.**

En esa línea, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, vuestra sentencia destacó la obligación de los Estados de asegurar que se cumplan las garantías del debido proceso en los procesos disciplinarios contra jueces:

[l]os procesos disciplinarios y sancionatorios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo<sup>55</sup>. (énfasis añadido).

Asimismo, en el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, vuestra Honorable Corte reiteró que:

[el] debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos<sup>56</sup>.

[...] en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, **el derecho al debido proceso**<sup>57</sup>. (énfasis añadido).

---

<sup>54</sup> CIDH. (2006). *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, de 7 marzo 2006, recomendación 11.

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. nota 40 *supra*, párr. 147

<sup>56</sup> Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 100.

<sup>57</sup> *Ibidem*, párr. 101.

De hecho, la jurisprudencia interamericana ha señalado la importancia de que los procedimientos disciplinarios contra operadores de justicia **sean decididos o juzgados por autoridades independientes e imparciales**<sup>58</sup>.

### **III. Análisis de la Ley Especial de Juicio Político aprobada por Decreto 51-2013 a la luz de los estándares antes descritos**

Como ha sido desarrollado en el apartado anterior, el principio de independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, y las garantías reforzadas que lo integran, específicamente la garantía de inamovilidad en el cargo y la garantía frente a presiones externas, refuerzan la protección de los operadores de justicia frente a los actos de otros poderes públicos o de actores externos que puedan afectar el ejercicio de su labor de forma independiente.

Esta protección reforzada impone exigencias concretas a cualquier proceso o procedimiento sancionatorio -o materialmente sancionatorio-, especialmente si pueden conllevar la remoción del cargo y que son fundamentales cuando se trata de las altas autoridades del sistema de justicia, como es el caso de los juicios políticos en su contra. Esto significa, por ejemplo, que adicionalmente a la exigencias de las garantías mínimas de legalidad y debido proceso que son exigibles en cualquier proceso sancionatorio -o materialmente sancionador- contra funcionarios públicos, en el caso de los operadores de justicia vienen a sumarse garantías adicionales, entre ellas, (i) que salvo casos de incompetencia o negligencia graves, **no pueden ser removidos por causa del contenido de sus decisiones**; (ii) que su remoción **sólo es admisible por causas graves**, previamente establecidas en la ley, y (iii) que su responsabilidad funcional **nunca puede tener naturaleza política, sino sólo jurídica**, por lo que solo procede cuando se verifican conductas graves previamente establecidas en la ley como causales de remoción o separación.

En el presente apartado, presentamos los hallazgos del análisis de la Ley Especial de Juicio Político, aprobada por el Decreto 51-2013, a la luz de estas garantías reforzadas.

#### **a. La Ley Especial vulnera el principio de independencia judicial, al someter a las altas autoridades del sistema de justicia al mismo régimen jurídico de responsabilidad funcional que otros altos funcionarios públicos que no gozan de una estabilidad reforzada**

Un primer aspecto que debe ser destacado respecto de esta Ley Especial es que regula un proceso único de Juicio Político aplicable a un listado de altos funcionarios del Estado hondureño, que se enumeran en su artículo 3 y que incluyen a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

**Artículo 3.- SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.-** Procede el Juicio Político contra el Presidente de la República y Designados Presidenciales, Diputados del Congreso Nacional de la República, Diputados del Parlamento Centroamericano y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corporaciones Municipales y todos los servidores públicos electos por el Congreso Nacional cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño del cargo, por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República o al interés nacional, y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño de su cargo

---

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. nota 32 *supra*, párr. 74.

Es importante anotar, además, que tal como se encuentra regulado, el juicio político no sólo es aplicable a los magistrados y magistradas supremos, sino también al Fiscal General y al Fiscal General Adjunto de la República, y los magistrados del Tribunal Supremo Electoral y del Tribunal Superior de Cuentas, por ser altas autoridades designadas por el Congreso Nacional, en virtud del numeral 11 del artículo 205 de la Constitución hondureña<sup>59</sup>.

La Ley Especial de Juicio Político desarrolla **un único régimen de responsabilidad** para todos ellos, y en su artículo 5 define las tres (3) causales que pueden activar este mecanismo:

- (i) Denuncia grave en el desempeño del cargo,
- (ii) Actuaciones contrarias a la Constitución de la República, o al interés nacional,
- (iii) Negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo.

En el caso *Ríos Avalos Vs. Paraguay*, vuestra Honorable Corte ya ha establecido que **la naturaleza del control que se ejerce en un juicio político contra operadores de justicia, es distinta que la que se ejerce contra otros altos funcionarios públicos**, pues se exige que las competencias de control del órgano legislativo no se ejerzan basadas en la discrecionalidad política:

[L]a exigencia de observar las garantías del debido proceso en el marco de un juicio político instado contra una jueza o un juez, hace necesario que las competencias de las autoridades que intervengan en su trámite y decisión “no se ejerzan de manera subjetiva ni con base en discrecionalidad política”, en tanto ello podría suponer una afectación arbitraria a la función de las autoridades judiciales<sup>60</sup>

En coherencia con ello, **aunque el procedimiento del juicio político tenga lugar en el ámbito de órganos de naturaleza política, cuando se inste contra autoridades judiciales, el control ejercido por aquellos órganos, más que basado en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia políticas, debe operar con sujeción a criterios jurídicos**, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada, y si dicha conducta encuadra o no en la causal que motivó la acusación, todo en observancia de las garantías del debido proceso.

Lo anterior no conlleva desnaturalizar o variar la esencia del control que democráticamente se ha confiado a un órgano como el Poder Legislativo, sino que persigue asegurar que dicho control, cuando se aplique a juezas y jueces, refuerce el sistema de separación de poderes y permita un adecuado mecanismo de rendición de cuentas sin menoscabo de la independencia judicial (énfasis agregado)

---

<sup>59</sup> Constitución Política de Honduras

“Artículo 205.- Corresponde al Congreso Nacional, las atribuciones siguientes:

(...)

11. Hacer la elección de los Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Procurador y Subprocurador General de la República, Consejeros del Consejo Nacional Electoral y Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Superintendente de Concesiones, Comisionados del Registro Nacional de las Personas”

<sup>60</sup> *Caso Ríos Avalos y Otro Vs. Paraguay*, nota 7 *supra*, párr. 97.

**La Ley Especial de Juicio Político contiene provisiones que someterán a las altas autoridades del sistema de justicia a ser juzgados y removidos de sus cargos con base a criterios políticos,** lo que vulnera directamente la garantía de inamovilidad en el cargo, y podría también configurar una presión externa, afectando de este modo el principio de independencia judicial recogido en el artículo 8.1 de la Convención. Esto ocurre, porque el literal 2 del artículo 5 de dicha Ley Especial permite que sean juzgados por

“[A]cciones u omisiones (...) que lesionan el Interés Nacional por ser contradictorias con las diferentes políticas de Estado”

La valoración de la conducta de jueces, juezas o fiscales sobre la base de su concordancia o no con políticas públicas impulsadas desde otros poderes estatales, o invocando la lesión del “interés nacional”, resulta inadmisibles en el marco de un estado de derecho y lesiona directamente la garantía de la independencia judicial, pues el desempeño de los operadores de justicia solo puede evaluarse por su conformidad con el marco jurídico de derecho interno e internacional al cual se encuentran sujetos, y que precisamente impone límites a tales políticas.

Es importante recordar que, según los hechos del presente caso, dan cuenta de la remoción arbitraria de las víctimas como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fue justificada por el Congreso Nacional sobre la base de la supuesta vulneración de la política de seguridad nacional, al haber emitido una sentencia que declaraba la inconstitucionalidad de la Ley de Reforma Policial.

En segundo lugar, y sin perjuicio del análisis que se realiza más adelante en relación a la afectación del principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención, la Ley Especial de Juicio Político **no cumple con la exigencia de gravedad de la conducta** que puede dar lugar a la remoción del cargo de operadores de justicia, cuando en el numeral 3 de su artículo 5, desarrolla la causal de negligencia, incapacidad o incompetencia para el ejercicio del cargo, la que define de la siguiente manera:

“[L]a negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo, manifiesta impericia, malicia o adolezca de enfermedad que le limite actuar con diligencia y ocasionen perjuicio al interés público”

**Esta definición no incorpora -ni en la definición de la conducta, ni en la afectación del interés público - el elemento de la gravedad** que vuestra Honorable Corte ya ha establecido en el caso *López Lone y Otros Vs. Honduras*, al profundizar en el contenido de la garantía de inamovilidad, que exige que los jueces “sólo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia”<sup>61</sup>. Esto deja abierta la posibilidad de que cualquier tipo de incompetencia, negligencia o impericia -y no solo las más graves- puedan dar lugar a la separación del cargo, incluso si la intensidad de la afectación del interés público es baja o media, y por lo tanto, no constituye una justificación suficiente.

**b. La Ley Especial vulnera la garantía de inamovilidad, al exigir mayorías más bajas para remover del cargo a las altas autoridades del sistema de justicia**

---

<sup>61</sup> Corte IDH, *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*, nota 37 *supra*, párr. 200.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que la *garantía de inamovilidad* que distingue a los operadores de justicia respecto de otros funcionarios públicos les otorga una protección reforzada, que se expresa entre otras formas, en el reconocimiento de un verdadero derecho a permanecer en el cargo:

“[L]a garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo<sup>62</sup>.

La protección especial y reforzada que la inamovilidad otorga a los operadores de justicia exigiría que las mayorías requeridas para su remoción fueran más altas que las de otros funcionarios públicos, o en todo caso, las más altas que se regulen; sin embargo, el artículo 7 de la Ley Especial de Juicio Político establece precisamente lo contrario, una mayoría rebajada en comparación con otro alto funcionario público, el titular del poder ejecutivo:

“[E]s necesaria la votación afirmativa de las tres cuartas ( $\frac{3}{4}$ ) partes de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional para iniciar el proceso de Juicio Político al Presidente de la República, la misma votación será requerida para el caso de su destitución.

Para iniciar el Juicio Político en los demás casos, es necesaria la votación afirmativa de los dos tercios ( $\frac{2}{3}$ ) de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, la misma mayoría se requiere para el caso de destitución”

Consideramos que la regulación de dos mayorías distintas, y la asignación de la más baja de ambas para la remoción de las altas autoridades del sistema de justicia, contraviene el mandato derivado del principio de inamovilidad, que es el de otorgar a estos funcionarios la mayor estabilidad posible en sus cargos, precisamente, por la importante función que cumplen en el marco de un estado democrático de derecho.

**c. La Ley Especial no contiene salvaguardas contra remociones arbitrarias, fundamentadas en el contenido de decisiones adoptadas por los operadores de justicia en el ejercicio de sus funciones**

Otra de las garantías que limita la potestad sancionadora del Estado frente a las y los operadores de justicia, es la prohibición de establecer su responsabilidad con fundamento en el contenido de sus decisiones. En ese sentido, el *Estatuto Universal del Juez* establece en su Principio 4, que

“[S]alvo caso de malicia o negligencia grave, constatada por sentencia definitiva, no se puede entablar acción disciplinaria contra un juez como consecuencia de una interpretación de la ley o de la valoración de hechos o de la ponderación de pruebas, realizado por el/ella para determinar casos”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, párr. 193.

<sup>63</sup> Estatuto Universal del Juez, adoptado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, en Taiwán, el 17 de noviembre de 1999, artículo 7.1 “procedimientos disciplinarios”.

Respecto a este tema, la Comisión de Venecia se refiere a una *inmunidad funcional* de los jueces “contra las actuaciones emprendidas por actos llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones, con excepción de infracciones intencionales”<sup>64</sup>

Vuestra Honorable Corte se ha referido a este tema en la sentencia emitida en el caso *Camba Campos y Otros Vs. Ecuador*, en donde constató que las mociones de censura presentadas contra los vocales del Tribunal Constitucional ecuatoriano, y su posterior juzgamiento y destitución, estuvieron motivadas por las decisiones jurisdiccionales que adoptaron en el ejercicio de sus competencias. En dicha oportunidad, la Corte señala que

“[E]l análisis de las actas del Congreso (..) le permiten al Tribunal concluir que no se aludieron a hechos específicos relacionados con faltas graves cometidas por los vocales. Sólo se hizo mención a sus decisiones en derecho. (...) Esto es una evidencia clara de la afectación a la independencia judicial en el presente caso”<sup>65</sup>

Posteriormente, en el caso *Ríos Avalos Vs. Paraguay*, vuestra Honorable Corte formuló claramente este estándar:

[E]ste Tribunal considera que la garantía de la independencia de la judicatura impone que, en la instauración de juicios políticos contra funcionarias y funcionarios judiciales, le está vedado al órgano u órganos que intervienen en su trámite, deliberación y resolución, revisar los fundamentos o el contenido de las decisiones emitidas por aquellas autoridades. Asimismo, **es inviable que el juicio político o la eventual destitución de juezas o jueces, como consecuencia de dicho procedimiento, se fundamente en el contenido de las decisiones que hayan dictado**, en el entendido que la protección de la independencia judicial impide deducir responsabilidad por los votos y opiniones que se emitan en el ejercicio de la función jurisdiccional, con la excepción de infracciones intencionales al ordenamiento jurídico o comprobada incompetencia<sup>66</sup>

Pese a la claridad de esta limitación, la ley Especial de Juicio Político no recoge la prohibición de remover a las altas autoridades por el contenido de sus decisiones, con la excepción de incompetencia o negligencia grave, sino que su artículo 3 se refiere de forma genérica a cualquier “actuación” realizada por los altos funcionarios que allí se enumeran, que sea “contraria a la Constitución de la República, o al interés nacional” o que constituya una “manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el ejercicio del cargo”. En este sentido, la citada norma no contiene una salvaguarda esencial para evitar que situaciones como las resueltas en el presente caso, puedan volver a ocurrir.

**d. La Ley Especial vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria, al regular causales amplias e indeterminadas que pueden dar lugar a la remoción de altas autoridades del sistema de justicia**

---

<sup>64</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre las normas europeas relativas a la independencia del sistema judicial - Parte I: la independencia de los jueces, adoptado en su 82ª reunión plenaria (Venecia, 12 y 13 de marzo de 2010), párr. 61.

<sup>65</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y Otros) Vs. Ecuador*, nota 33 *supra*, párr. 206.

<sup>66</sup> Corte IDH. *Caso Ríos Avalos y Otro Vs. Paraguay*, nota 7 *supra*, párr. 107.

El principio de legalidad y no retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, que establece que “nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”, es una de las principales garantías frente al poder punitivo del estado, y es por ello que en su jurisprudencia, a partir del caso *Baena Ricardo y Otros Vs. Panamá* en el año 2001, vuestra Honorable Corte ha establecido que no es aplicable solamente en el ámbito penal, sino también en el ámbito sancionatorio administrativo<sup>67</sup>.

El contenido de este principio no solo comprende la exigencia de que la conducta punible y la sanción aplicable se encuentren previstas en una ley -en sentido formal- de manera previa, sino también la exigencia de **tipicidad de la conducta**, es decir, que la ley identifique con suficiente determinación o detalle los elementos que constituyen la infracción. Así, en el caso *García Astro y Ramírez Rojas Vs. Perú*, aunque refiriéndose a la tipicidad de las infracciones penales, vuestra Corte indicó que

“[L]a elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla. de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales”<sup>68</sup>

Respecto al alcance del principio de tipicidad en las sanciones administrativas, ha precisado que este “depende considerablemente de la materia regulada “ y que “la precisión de una norma sancionatoria disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver”<sup>69</sup>. Vuestra Honorable Corte ha sido clara en indicar que cuando se trata de la remoción o destitución de jueces

[E]n virtud de la garantía de estabilidad judicial, **las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecida**. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. (énfasis agregado)

La Ley Especial de Juicio Político vulnera la exigencia del principio de tipicidad, derivada del principio de legalidad, porque **regula de manera excesivamente amplia y genérica las causales que pueden dar lugar la remoción** de altos funcionarios a través del Juicio Político, en su artículo 5. En efecto, si se analiza la definición de la causal de *Denuncias Graves en el Desempeño del Cargo*, se puede advertir que esta contiene:

- “*Acciones orientadas a ejercer actividades ilegales*”

---

<sup>67</sup> Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

<sup>68</sup> Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 188.

<sup>69</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*, nota 37 *supra*. párr. 258.

- “[Acciones orientadas a] *recibir beneficios de negocios incompatibles con las funciones y responsabilidades que le competen*”
- “[Acciones] *que impone sobre otros para lograr objetivos personales fuera del marco legal debido a su superior posición como autoridad del Estado*”

En lo que se refiere a la causal segunda de *Actuaciones contrarias a la Constitución de la República o el Interés Nacional*, la definición legal incluye los siguientes supuestos:

- “*Acciones u omisiones que manifiestamente sean contrarias a las funciones, obligaciones y atribuciones establecidas en ;la Constitución de la República para el cargo que desempeña*”
- “[Acciones u omisiones] *que lesiona el Interés Nacional por ser contradictoria con las diferentes políticas de Estado*”

Finalmente, respecto de la tercera causal sobre *Negligencia, Incapacidad o Incompetencia para el desempeño del cargo*, la definición legal repite la causal en sus propios términos, sin definirla y agrega otros supuestos que incluyen:

- “*Negligencia para el desempeño del cargo*”
- “*Incapacidad [para el desempeño del cargo]*”
- “*Incompetencia [para el desempeño del cargo]*”
- “*Manifiesta impericia*”
- “*Malicia*”
- “*Enfermedad que le limite actuar con diligencia*”

La parte final de esta tercera causal agrega “*y ocasionen perjuicio al interés público*”, sin precisar si este perjuicio es un requisito de todas las conductas descritas anteriormente, o solamente de lagunas, y en todo caso, de cuáles de ellas.

La imprecisión, vaguedad y amplitud con la que el artículo 5 de la ley Especial de Juicio Político define las conductas que pueden dar lugar a remover del cargo a un alto funcionario del sistema de justicia, no solo impide prever con alguna claridad cuál es la conducta proscrita o antijurídica, sino que generan un alto grado de discrecionalidad que resulta incompatible con la garantía de la independencia judicial.

**e. La Ley Especial vulnera la garantía de autoridad imparcial, al no garantizar una separación entre el órgano acusador y el órgano de decisión**

El derecho a ser oído por una autoridad imparcial es una de las garantías recogidas en el artículo 8.1. de la Convención que es aplicable a cualquier proceso o procedimientos de determinación de derechos, lo que incluye a los procedimientos de naturaleza sancionatoria como es el caso de los juicios políticos. Vuestra Honorable Corte ha establecido que

“[L]a imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda

duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad” (énfasis añadidos)<sup>70</sup>.

Asimismo, según los *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura* de Naciones Unidas, “[t]oda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente”<sup>71</sup>

En el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, vuestra Honorable Corte evaluó el procedimiento de destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano por parte del Congreso de ese país, indicando que

“[L]a autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”<sup>72</sup>

Y que

“[T]oda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”<sup>73</sup>

Para determinar si se vulneró o no la garantía de imparcialidad en dicho caso, vuestra Corte consideró varias situaciones que se presentaron en el proceso de destitución de los magistrados, que en dicho caso **también se realizó mediante un mecanismo político**. Una de ellas, **fue la identidad entre las personas que acusaron a los magistrados, y quienes resolvieron sobre su destitución**:

[Q]ue 40 congresistas enviaron una carta al Tribunal Constitucional solicitando que se pronunciara sobre la inconstitucionalidad o no de la Ley No. 26.657, relativa a la reelección presidencial; b) que algunos de los congresistas que enviaron dicha comunicación luego participaron en las diferentes comisiones y subcomisiones que se nombraron en el proceso en estudio; c) que la “segunda sentencia” emitida por los magistrados García Marcelo y Acosta Sánchez, de 16 de enero de 1997, no fue objeto de análisis, pese a que fue publicada irregularmente como un pronunciamiento aparte del emitido por el Tribunal; y d) que pese a la prohibición expresa del artículo 88 j) del Reglamento del Congreso algunos miembros de la Comisión Permanente participaron en la votación sobre la destitución constitucional”. (los énfasis son añadidos)<sup>74</sup>

Como resultado, se declaró la violación del derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, declarando que “[e]l Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los

---

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y Otros Vs. Venezuela*, nota 48 *supra*, párr. 56.

<sup>71</sup> Naciones Unidas, *Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura*, nota 45 *supra*, principio 17.

<sup>72</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs, Perú*, nota 32 *supra*, párr. 74.

<sup>73</sup> *Ibidem*, párr. 77

<sup>74</sup> *Ibidem*, párr. 78.

magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana”.

En el mismo sentido se pronunció la Honorable Corte, en el caso *Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, en que el citado juez fue sancionado por la Corte de Apelaciones de La Serena por el contenido de un trabajo académico que había remitido a la Corte Suprema de Justicia y que esa Corte Suprema reenvió a la Corte de Apelaciones para el inicio del procedimiento disciplinario. Cuando el juez apeló la sanción, dicho recurso de apelación fue resuelto por la misma Corte Suprema de Justicia que había solicitado la remisión del trabajo a la Corte de Apelación<sup>75</sup>.

Queda claro que, para cumplir con la garantía de *autoridad imparcial*, en los parámetros establecidos por la jurisprudencia de esta Honorable Corte, una autoridad que solicite el inicio del juicio político, o que esté a cargo de la investigación y acusación en este procedimiento, no puede ser involucrada en la resolución del mismo caso. En otras palabras, para ser imparcial conforme con los estándares interamericanos, la entidad acusadora no puede ser la misma autoridad que determina la responsabilidad o las sanciones a aplicar.

En el caso que nos ocupa, la Ley Especial de Juicio Político establece en su artículo 4, que “[p]ara cada proceso de Juicio Político se nombrará por el Pleno (...) una Comisión Especial de 9 miembros, con el propósito de investigar los hechos expresados en la denuncia”.

Esta función instructora se reitera en el artículo 10, numeral 3, y en el artículo 13, que desarrolla las obligaciones y atribuciones de la Comisión Especial, la cual debe “[e]laborar un informe con sus recomendaciones y presentarlo al Pleno del Congreso Nacional” (numeral 10)

Sin embargo, la Ley Especial de Juicio Político, **no contiene una previsión expresa que establezca una prohibición o inhabilite a los miembros de esta Comisión Especial, de participar en la etapa de discusión y votación en el Pleno de Congreso Nacional**, que garantice la separación entre autoridad investigadora y autoridad decisora que se deriva de los estándares interamericanos aplicables.

**f. La Ley Especial no garantiza a las personas sometidas a juicio político, los medios y el tiempo adecuados para ejercer su defensa**

Otra de las garantías del debido proceso que es aplicable a los juicios políticos, es el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar una defensa, consagrado en el artículo 8.2.c de la Convención.<sup>76</sup> Asimismo, el artículo 8.2.f, estipula el derecho de todo imputado de interrogar testigos presentes en un tribunal y obtener comparecencias de otros testigos y peritos, esta segunda garantía se encuentra vinculada al contenido del mencionado artículo 8.2.c, en la medida que la posibilidad de ejercer el derecho a probar está condicionado a la efectiva existencia de un tiempo de preparación razonable que permita el acceso a evidencias que la defensa considere

---

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile*, nota 56 *supra*, párr. 122 a 124.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Dial y otro Vs. Trinidad y Tobago*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 476, párr. 58.

pertinentes<sup>77</sup>, de otro modo, la persona imputada no solo quedaría privada de un espacio de tiempo adecuado para conocer sus acusaciones y formular su defensa, sino que como consecuencia de ello se afectaría de forma significativa y determinante su capacidad probatoria en el transcurso del proceso o procedimiento en su contra.

Vuestra Honorable Corte ya ha abordado cómo opera la protección del artículo 8.2.c en los casos de juicios políticos contra altas autoridades del sistema de justicia, a partir del caso *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Se trata de un estándar consolidado y de larga data en el sistema interamericano. En ese caso, vuestro Tribunal constató diversas irregularidades en el proceso de destitución de cuatro magistrados peruanos, entre las que se encontró que una Sub-Comisión evaluadora del Congreso peruano solo otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas para el estudio del expediente y el ejercicio de la defensa, plazo que fue extendido a pedido de los magistrados enjuiciados hasta por 7 días, es decir, un equivalente a un total de 216 horas para la preparación de su defensa<sup>78</sup>.

Vuestra Honorable Corte consideró que la actuación del Congreso peruano restringió el derecho a la defensa de los magistrados para el descargo probatorio con relación a las imputaciones que se presentaban en su contra, en la medida que **el plazo otorgado para ejercer su defensa fue extremadamente corto**. Ello fue especialmente relevante considerando la necesidad de un examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a la que tiene derecho cualquier imputado, que, ante limitaciones temporales sustanciales, corre el riesgo de verse ilusoria<sup>79</sup>. Así las cosas, la Corte concluyó que el proceso librado contra los magistrados peruanos no satisfizo las exigencias del debido proceso legal<sup>80</sup>.

En el caso que nos ocupa, la Ley Especial de Juicio Político establece en el numeral 4 de su artículo 10, lo siguiente:

“[L]a investigación a cargo de la Comisión Especial debe realizarse en un periodo no mayor de treinta (30) días calendario, dentro del cual dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas se debe escuchar al enjuiciado y permitirle la defensa y aportación de pruebas de descargo”

Por su parte, el numeral 7 del artículo 15 de la misma norma establece que la Comisión Especial tiene la obligación y atribución de ‘[citar dentro de las primeras cuarenta y ocho (48) horas del término de investigación al enjuiciado una audiencia pública, para que declare y presente sus contraargumentos y pruebas’

De la interpretación conjunta de ambos artículos, se desprende claramente que las 48 horas establecidas legalmente no se refieren únicamente a la citación de la persona enjuiciada, sino que esta última **debe ser “escuchada” en ese mismo plazo**, lo que implica un plazo razonablemente reducido y claramente insuficiente para el ejercicio del derecho de defensa.

---

<sup>77</sup> Corte IDH. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 191.

<sup>78</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, nota 32 *supra*, párr. 80.

<sup>79</sup> *Ibidem*, párr. 83.

<sup>80</sup> *Ibidem*, párr. 84.

Esto es más grave aún, si se tiene en cuenta que el procedimiento regulado en el artículo 10 de la Ley Especial, **no se establece la obligación de que la denuncia que puede dar lugar a la apertura del juicio político sea notificada a la persona enjuiciada**, antes de que se decida sobre su admisibilidad o no por parte del pleno del Congreso Nacional, lo que implica que tendría conocimiento de su contenido y de los cargos que se le imputan, recién con la citación a audiencia pública realizada por la Comisión Especial, lo que no garantiza el tiempo y los medios adecuados para ejercer su derecho de defensa.

Lo anterior significa que, en la práctica, la aplicación de la Ley Especial daría lugar a tantos casos violatorios de la Convención como juicios políticos sean iniciados por el Congreso Nacional contra altos funcionarios estatales. Esta conclusión se sustenta tanto en la brevedad del plazo, como en las consecuencias que ello tendría en la posibilidad de ofrecer pruebas de descargo y en el momento exacto en el que se realizaría la comunicación que informa sobre los cargos imputados.

**El plazo de 48 horas establecido en el numeral 4 del artículo 10 de la Ley Especial de Juicio Político es abiertamente incompatible con el artículo 2 de la Convención.** Si en *Tribunal Constitucional v. Perú* vuestra Honorable Corte consideró que un plazo de 216 horas, fue “*extremadamente corto*”, en el presente caso debería reiterarse ese criterio al considerar que un plazo irrazonablemente corto e improrrogable de 48 horas resultaría, con mayor razón, manifiestamente contrario a la obligación de todo Estado de adoptar disposiciones de derecho interno que garanticen el tiempo y los medios para ejercer el derecho a la defensa.

Ello a su vez tiene repercusiones insoslayables sobre la protección del artículo 8.2.f, toda vez que un marco temporal tan reducido difícilmente permita a las personas enjuiciadas la posibilidad de preparar testigos y peritos, o de obtener otra evidencia probatoria relevante a su favor, lo cual se agrava si recién tienen conocimiento de los cargos imputados en su contra cuando reciben una citación para comparecer a la Comisión Especial. Este conjunto de falta de garantías que se derivan del artículo 10 de la Ley Especial hacen previsible el acaecimiento de potenciales violaciones del derecho a la defensa de todo operador de justicia, o de todo alto funcionario en general, que enfrente un juicio político en Honduras.

Por tanto, la aprobación de **la Ley Especial, lejos de constituir una reparación a la violación del derecho a la defensa, es más bien una reafirmación y una institucionalización de las violaciones de las garantías judiciales que dieron lugar a este caso.** Un plazo así de breve para la defensa de los imputados, el momento de la notificación con los cargos justo antes de la comparecencia ante la Comisión Especial, y las ineludibles repercusiones que ello conlleva para el derecho a probar, sustentan esta conclusión.

**g. La Ley Especial no exige una debida motivación de la decisión de remover a las altas autoridades del sistema de justicia**

Vuestra Honorable Corte ha resaltado la importancia del deber de motivación en el contexto de los procesos penales y los procedimientos sancionatorios, resaltando que la exteriorización de los motivos que fundamentan la imposición de la sanción protege el derecho de los ciudadanos a ser

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática<sup>81</sup>

Asimismo, ha señalado que la motivación constituye “la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión” y que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad<sup>82</sup>.”

Se ha referido al deber de motivación de las decisiones que sancionan a operadores de justicia, en el caso *Apitz Barbera y Otros Vs. Venezuela*, y en el caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. El primer caso es relevante, porque se sanciona a tres operadores de justicia sobre la base del contenido sus decisiones, argumentando que ellas contienen un “error inexcusable” que justifica la decisión de removerlos. Al respecto, vuestra Honorable Corte precisó que una adecuada motivación

“[d]ebía operar como una garantía que permitiera distinguir entre una “diferencia razonable de interpretaciones jurídicas” y un “error judicial inexcusable” que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión”<sup>83</sup>.

Por su parte, en el caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, vuestra Honorable Corte indico que cuando se trata de la imposición de sanciones disciplinarias

“[l]a exigencia de motivación sería aún mayor, ya que el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>84</sup>.

que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.

el primer c, de la siguiente manera:

“En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”

---

<sup>81</sup> Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y Otros Vs. Venezuela*, nota 48 *supra*, párr. 77.

<sup>82</sup> *Ibidem*, párr. 78.

<sup>83</sup> *Ibidem*, párr. 90.

<sup>84</sup> Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, nota 41 *supra*, párr. 120.

En el presente caso, la Ley Especial de Juicio Político **no exige ningún tipo de motivación de la decisión de remoción** que se adopte en el Pleno del Congreso Nacional, limitándose a regular en su artículo 7, las mayorías que se requieren para iniciar el proceso de Juicio Político, y para adoptar la decisión de fondo. **Tampoco se exige esta motivación al informe final** que debe elaborar la Comisión Especial para ser presentada al Pleno, indicando únicamente que debe contener recomendaciones. La ausencia de una obligación expresa de motivar, elimina una de las principales garantías de que el control que se ejerce sobre los operadores de justicia es un control jurídico, y no un control político, como lo establecen los estándares ya indicados por vuestra Honorable Corte.

**h. La Ley Especial vulnera la garantía de revisión judicial y el derecho a la protección judicial, al establecer que contra la decisión de emoción no cabe interponer de ningún recurso o acción en la vía judicial**

Igual de importante es el contenido del artículo 8.2.h de la Convención que consagra el *derecho a recurrir el fallo* ante un Juez o Tribunal superior<sup>85</sup>. Vuestra Honorable Corte ha considerado que se trata de una garantía primordial para la salvaguarda del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica<sup>86</sup>. Asimismo, este derecho debe asegurarse antes de que la decisión adquiriera carácter de cosa juzgada, ya que de lo contrario se crearía un escenario de irrecurabilidad que haría ilusorio el ejercicio de este derecho<sup>87</sup>. Por lo tanto, la finalidad de esta garantía es la de otorgar la posibilidad de interponer recursos para evitar que quede firme una decisión que podría contener vicios o errores que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses de la persona afectada<sup>88</sup>.

Es importante mencionar que esta garantía, en principio propia del ámbito penal, es igualmente relevante en todos los procedimientos sancionadores o materialmente sancionadores, en tanto que en ellos se ejerce la potestad punitiva del estado.

En casos recientes, vuestra Honorable Corte ha analizado las consecuencias de una legislación que prohíbe la revisión judicial de ciertas decisiones, a la luz del artículo 25.1 de la Convención, que consagra el derecho a la protección judicial. Por ello, al analizar la Ley Especial de Juicio Político, deben tenerse en cuenta tanto el artículo 8.2.h como el artículo 25 de este instrumento.

Al respecto, en el caso *Cuya Lavy y otros Vs. Perú*<sup>89</sup> vuestra Honorable Corte analizó la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura del Perú, un órgano constitucionalmente autónomo encargado de llevar a cabo la ratificación de juezas, jueces y fiscales de todos los niveles en el país, cada siete años. De acuerdo con el artículo 142 de la Constitución peruana, en su texto entonces vigente, las decisiones de no ratificación emitidas por este organismo no eran revisables en sede judicial, normativa que era reiterada a nivel infra-constitucional que establecía una regla de inimpugnabilidad. Es importante mencionar que la consecuencia de la no-ratificación en el cargo, era la separación del funcionario judicial.

---

<sup>85</sup> Corte IDH. *Caso Herólera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 157 y 158

<sup>86</sup> *Ibidem*.

<sup>87</sup> *Ibidem*.

<sup>88</sup> Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr.88

<sup>89</sup> Corte IDH. *Caso Cuya Lavy y Otros Vs. Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 170.

Vuestra Honorable Corte concluyó que la normativa constitucional que impedía la revisión judicial de las decisiones de no ratificación de operadores de justicia resultaba incompatible con la Convención, en tanto que imponía obstáculos insuperables para el acceso a la justicia de los jueces, juezas y fiscales afectados en sus derechos. La Corte consideró que ello era violatorio del artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 2, pese a que el Estado peruano, con posterioridad a los hechos del caso, adoptó reformas constitucionales y legislativas para remediar esas transgresiones.

En el presente caso se observan similitudes importantes con *Cuya Lavy*. Al respecto, el artículo 8 de la Ley Especial de Juicio Político establece que “[c]ontra el procedimiento de el Juicio Político o sus efectos no cabe la interposición de ningún recurso o acción en la vía judicial” (sic); impidiendo de esta forma la revisión judicial de la remoción de altos operadores de justicia, en contravención directa de los estándares antes indicados.

Si bien es cierto que la Ley Especial aborda esta problemática desde el Poder Legislativo y no desde un órgano constitucionalmente autónomo como era el Consejo Nacional de la Magistratura peruano, el resultado de ambos procedimientos es la misma, la separación del cargo, lo que vuestra Honorable Corte ha considerado materialmente equivalente a la imposición de una sanción.

Aún más, la decisión del Congreso es expresamente inimpugnable a la luz del mencionado artículo 8 de la mencionada Ley Especial, lo que implica que los magistrados o magistradas enjuiciados y removidos de sus cargos no tendrían la posibilidad de que otra instancia independiente revisara la decisión adoptada por el Congreso Nacional, para determinar si fue adoptada de acuerdo a derecho, lo que elimina absolutamente la protección de los artículos 8.2.h y 25.1 convencionales.

A nivel de derecho comparado, es cierto que existen legislaciones internas donde la decisión adoptada por el Parlamento de remover a un funcionario judicial a través de un procedimiento de juicio político es inmune a revisión judicial posterior, y donde ni siquiera el máximo tribunal del estado -la Corte Suprema de Justicia- retiene tal facultad. Así fue establecido por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso *Walter L. Nixon, Petitioner v. United States, et al*<sup>90</sup>. Sin embargo, como ha sido reiterado por la propia Corte Suprema norteamericana en otros fallos, ello se explica en la naturaleza bicameral del Congreso estadounidense<sup>91</sup>, donde ninguna decisión que sea adoptada aisladamente por el Senado o la Cámara de Representantes puede ser efectiva, sino que se requiere el concurso de voluntades de ambas cámaras, lo que garantiza una segunda revisión de la decisión.

Esta conclusión es consistente con los criterios que han adoptado otros organismos y tribunales regionales de derechos humanos. Es el caso de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que en la comunicación sobre *Thomas S. Masuku v. el Reino de Suazilandia*<sup>92</sup> del 2021, determinó que una Comisión de Servicio Judicial adscrita al Poder Judicial de Suazilandia y que presidía el Presidente de la Corte Suprema de ese país, no ofreció suficientes garantías de

---

<sup>90</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos de América. *Walter L. Nixon, Petitioner v. United States, et al.* 506 U.S. 224 (1993).

<sup>91</sup> Corte Suprema de los Estados Unidos de América. *Immigration and Naturalization Service v. Jagdish Rai Chadha, et al.* 462 U.S. 919 (1983)

<sup>92</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Comunicación 444/13: *Justice Thomas S. Masuku v. The Kingdom of Swaziland*, párr. 159-162

imparcialidad a un Juez que fue removido por sus opiniones en una sentencia donde la víctima cuestionó decisiones del Rey Mswati III, monarca de Suazilandia. Las afectaciones contra la víctima se agravaron en la medida que la decisión de la Comisión de Servicio Judicial era inimpugnable. El diseño normativo del procedimiento de este caso decidido en el marco del Sistema Africano es similar al existente en el caso *Cuya Lavy Vs. Perú*, donde también fue un organismo autónomo el que adoptó la decisión inimpugnable.

Mas allá de que se reconoce a cada Estado la determinación del diseño institucional de sus procedimientos de responsabilidad funcional para altas autoridades judiciales, todos ellos deben garantizar que las decisiones sean adoptadas por autoridades competentes, independientes e imparciales, mediante procedimientos justos con todas las garantías, y que puedan ser objeto de revisión por una segunda instancia. De esta manera, pueden establecerse mecanismos de rendición de cuentas democráticos, en el sentido de respetuosos de la independencia judicial como corolario del estado de derecho.

Sin perjuicio de ello, es importante mencionar que en el debate sobre mecanismos de rendición de cuentas idóneos, se ha recomendado un involucramiento mínimo del Poder Judicial, a través de órganos colegiados, para evitar afectaciones sobre la independencia judicial. Así lo ha sostenido, por ejemplo, la Comisión de Venecia<sup>93</sup>, luego de evaluar la situación en varios países. En la opinión CDL-AD(2015)027 de dicha Comisión relativa a Ucrania, se reconocieron como positivas las reformas donde se removía la posibilidad de que el Presidente o el Parlamento ucranianos ordenaran la remoción de jueces *motu proprio*, permitiendo un control judicial posterior mínimo que ofreciera garantías suficientes.

La postura de la Comisión de Venecia es consistente con la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido de que, los juicios políticos cuando están dirigidos contra funcionarios judiciales, no pueden estar basados en razones de pertinencia, oportunidad o conveniencia política, sino que deben ajustarse estrictamente a criterios jurídicos, en el sentido que el procedimiento y la decisión final han de versar sobre la acreditación o no de la conducta imputada. Como se sostuvo en *Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay*, ello no implica que se esté desnaturalizando o cambiado el esencial control democrático que se le ha confiado al Poder Legislativo, sino que persigue simplemente el asegurar que, en el marco de dicho control, y en su específica aplicación a funcionarios judiciales, se reconcilien y ponderen la separación de poderes y la necesaria rendición de cuentas de la judicatura sin menoscabo de la independencia judicial. Si ello no es posible en el curso del juicio político como proceso individualmente considerado, entonces es pertinente una revisión ulterior que si garantice ese examen jurídico.

En el caso de Honduras, el diseño constitucional establece un Congreso es unicameral, por la tanto, no es comparable con el sistema de *impeachment* de países como Estados Unidos, que al tener un poder legislativo bicameral, ofrece una segunda revisión que sirve para justificar la inexistencia de recursos que habiliten la revisión judicial. Por lo tanto, al igual que en *Cuya Lavy*, vuestra Honorable Corte debe considerar que una normativa como la Ley Especial de Juicio Político, que

---

<sup>93</sup> Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). *Compilación de la Comisión de Venecia sobre Opiniones, Reportes y Estudios de la Justicia Constitucional*. (Actualizado en diciembre de 2022). Sección sobre Composición de los Tribunales – Terminación y suspensión de funciones y Responsabilidad, pp. 31 - 41

limita la posibilidad de recurrir la decisión de destitución, es directamente incompatible con la Convención.

## V. Conclusiones

1. El presente memorial de *amicus curiae* desarrolla los estándares aplicables a los procedimientos de responsabilidad funcional de las altas autoridades de los sistemas de justicia tramitados ante órganos políticos, con el objetivo de aportar elementos para evaluar la compatibilidad del Decreto 51-2013, Ley Especial de Juicio Político aprobada por el Congreso Nacional de Honduras, y que actualmente se encuentra vigente, con los principios y derechos consagrados en la Convención.
2. Asimismo, el presente memorial plantea la necesidad y conveniencia de que la Honorable Corte se pronuncie expresamente sobre el citado Decreto 51-2013, Ley Especial de Juicio Político, al momento de determinar las medidas de reparación que corresponden al presente caso, como una medida destinada a que las violaciones establecidas no vuelvan a repetirse.

Concretamente, este memorial plantea que este pronunciamiento es necesario, pese a que el decreto no fue aplicado a las víctimas de este caso, dado que fue aprobado pocas semanas después de ser removidos de sus cargos, como una forma de justificar o subsanar las violaciones cometidas en su contra.

3. Recientemente, vuestra Honorable Corte ya ha reconocido la necesidad de pronunciarse sobre normas de derecho interno que fueron aprobadas con posterioridad a los hechos del caso. Eso ha ocurrido en el caso *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, en que vuestra Corte valoró que la subsistencia de esta normativa en el ordenamiento interno reproduciría las mismas vulneraciones detectadas en el caso -y que en este caso, han sido incluso reconocidas por el propio Estado hondureño durante la audiencia pública del 7 de febrero de 2023-, y supondría un incumplimiento de la obligación del Estado derivada del artículo 2 de la Convención de adecuar su normativa de derecho interno (sobre juicio político) a las garantías reconocidas en este instrumento internacional.
4. La Ley Especial de Juicio Político, aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto 51-2013, vulnera las garantías reforzadas de inamovilidad en el cargo y protección frente a presiones externas que conforman en contenido del principio de independencia judicial, así como múltiples componentes del derecho a las garantías judiciales, principio de legalidad, y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1, 8.2., 9 y 25.1 de la Convención, las siguientes razones:
  - Porque somete a las altas autoridades del sistema de justicia al mismo régimen jurídico de responsabilidad funcional que otros altos funcionarios públicos, y los sujeta a un mecanismo de control político, y no jurídico, que podría responsabilizarlos por actuar en contravención del "interés nacional" o de las diversas políticas de estado, afectando de ese modo la garantía de la independencia judicial.
  - Porque pese a que las altas autoridades de justicia gozan de una estabilidad reforzada (en virtud de la garantía de inamovilidad), la mayoría requerida para removerlos del cargo son rebajadas en comparación de otros altos funcionarios.

- Porque no contiene salvaguardas que garanticen que los operadores de justicia no serán removidos con fundamento en las decisiones que hayan adoptado en ejercicio de sus funciones.
  - Porque regula causales excesivamente amplias, vagas e indeterminadas que no identifican claramente y con precisión el tipo de conductas que pueden dar lugar a la remoción del cargo, y otorgan un amplio margen de discrecionalidad que genera el riesgo de destituciones arbitrarias.
  - Porque no garantiza una separación entre la entidad investigadora y acusadora, por un lado, y la entidad decisoria, por otro, comprometiendo garantía de imparcialidad.
  - Porque otorga plazos excesivamente cortos -48 horas- para ejercer el derecho a la defensa a los operadores de justicia enjuiciados, comprometiendo la posibilidad de presentar evidencia y pruebas de descargo.
  - Porque no exige una debida motivación de la decisión de remoción.
  - Porque no garantiza el derecho a que la decisión de remoción sea revisada por una segunda instancia, e impide el acceso a la justicia de las autoridades removidas para obtener la protección judicial en caso de que consideren que sus derechos han sido violados.
4. Por lo anterior, la Ley Especial de Juicio Político, contenida en el Decreto 51-2013, debería ser modificada para adecuarse al contenido de las garantías convencionales anteriormente señaladas, a fin de evitar que las violaciones ocurridas en 2012 y sus efectos sobre la institucionalidad democrática del Estado hondureño vuelvan a repetirse.